



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
(CANONES DE ARRENDAMIENTO)**  
**DEMANDANTE** : **WILLIAN OSPINA DIAZ**  
**DEMANDADO** : **FREDY RENE LEAL SERRANO**  
**RADICACIÓN** : **41-001-40-89-005-2019-00154-00**

### **ASUNTO.-**

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por la apoderada de la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE INCIDENTE.-**

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito que antecede exhorta la nulidad del proceso a partir del auto proferido del 27 de agosto de 2020, a través del cual el Despacho ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, por cuanto la presente demanda no se notificó en debida forma al demandado FREDY RENE LEAL SERRANO, teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 04 de agosto de 2020, radicado de manera virtual solicitó el emplazamiento del señor LEAL SERRANO considerando que desconoce otra dirección de domicilio o lugar de residencia donde pudiera ser notificado.

Indica que este despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados FREDY RENE LEAL SERRANO Y NORMA CONSTANZA SILVA ORTIZ y se ordenó presentar la liquidación de crédito y además condena en costas a la parte demandada. Que mediante auto del 21 de octubre de 2020 notificado por estado el 22 de octubre de la misma anualidad, el Juzgado negó ordenar el emplazamiento solicitado respecto del demandado FREDY RENE LEAL SERRANO, considerando que existía auto seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, sin tener en cuenta el memorial remitido con anterioridad solicitando el emplazamiento.

### **OPOSICIÓN.-**

Al Incidente de Nulidad se le dio el trámite legal, así lo precisa el auto del 23 de noviembre de 2020, se corrió el traslado respectivo a la demandada del Incidente propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Le asiste razón jurídica a la Incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C., hoy artículo 133 del C.G.P.?



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **CONSIDERACIONES.-**

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

El numeral 8 del artículo 133 de la norma en cita reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a las personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”*

La vinculación al demandado es un asunto de particular importancia porque es un factor en el cumplimiento del debido proceso, y el momento de la notificación es cuando se traba la relación jurídico – procesal, la que se debe ajustar a los precisado en la ley.

De acuerdo a Canosa Torrado<sup>1</sup> a las nulidades se les puede definir como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros dentro del proceso, así entonces, al tratar la nulidad procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el debido proceso, derecho de defensa y estructura judicial.

A su turno, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, de ahí que una primera manifestación gira en torno del conocimiento de la iniciación del proceso en su contra en virtud del principio de la publicidad que en el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional implica:

*“(...) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”<sup>2</sup>, toda vez que, negar la posibilidad de ser oído para defenderse constituiría en palabras de esa corporación “la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (...)”<sup>3</sup>.*

Colocadas así las cosas, la **notificación**<sup>4</sup> es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre<sup>5</sup>: *“(...)en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento*

<sup>1</sup> CANOSA TORRADO Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 1998.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-489 junio 29/2006. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-621 junio 16/2005. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>4</sup> CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003. Pág. 1.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-081 febrero 16/2009. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>6</sup>, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)”<sup>7</sup>.*

En gran síntesis, la notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal<sup>8</sup>, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas<sup>9</sup>, panorama en donde el moderno sistema procesal mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

Aplicadas las anteriores generalidades al caso de estudio, advierte el despacho que existió una irregularidad significativa en el trámite del proceso, ya que con ella se pudo coartar el derecho de defensa de la parte demandada, al no haber podido ejercer de manera real y efectiva el derecho de contradicción, pues analizadas las actuaciones del proceso se observa que la parte actora dando aplicación a lo normado en el Código General del proceso, agotó la notificación de que trata el artículo 290, a la notificaciones donde se podía notificar a los extremos pasivos, esto es, en la calle 8 No. 5-29 y en la calle 14 No. 107 – 54 casa 65 del Conjunto Residencial Sabana Grande de Bogotá, teniéndose que sólo se intentó en esta mentada, recibiendo como reporte de la empresa postal que fueron recibidas las notificaciones personales por los demandados, pero al momento de enviar la notificación por aviso del demandado FREDY RENE LEAL SERRANO, según informe de la empresa de mensajería el destinatario se trasladó, por tanto la apoderada del demandante solicita el emplazamiento.

<sup>6</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-670 julio 13/2004. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

<sup>7</sup>*Ibidem*.

<sup>8</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de septiembre 16 de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

<sup>9</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión febrero 2 de 2009. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

De lo anterior se advierte que la inconformidad de la apoderada de la parte actora apunta a que la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado FREDY RENE LEAL SERRANO no se realizó en debida forma por cuanto no se ordenó el emplazamiento, aun cuando lo había solicitado mediante memorial radicado el 04 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial en vista que dentro del trámite del proceso se omitió adelantar las diligencias de notificación a los demandados de conformidad con el numeral tercero del auto de fecha 05 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM OSPINA DIAZ y en contra de los señores FREDY RENE LEAL SERRANO y NORMA CONSTANZA SILVA ORTIZ; sin duda, se configura como tal la nulidad alegada por la apoderada de la parte actora, por consiguiente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2020 y en su lugar se ordenará a la parte demandante proceda a adelantar las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago de la demanda, al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más considerar este despacho judicial,

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones surtidas a partir de la constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2020, solicitada por la apoderada de los demandados, por incurrir en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, tal como se indica en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante proceda a adelantar las diligencias de notificación del auto mandamiento de pago de la demanda, al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /Amp.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 19 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO